

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

SC6505-2015

Radicación n° 05266-31-10-001-2007-00403-01

(Aprobado en sesión de dos de septiembre de 2014).

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).-

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación que interpusieron las demandadas **ANTONIA FARFÁN DE GONZÁLEZ, ÉRIKA GONZÁLEZ FARFÁN** y **CLAUDIA VANESSA GONZÁLEZ FARFÁN**, frente a la sentencia proferida el 13 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, en el proceso ordinario que **TATIANA GONZÁLEZ OVALLE** promovió en su contra y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante Fabio de Jesús González Cardona.

ANTECEDENTES

1. En el escrito con el que se dio inicio a la controversia, que obra del folio 2 al 6 del cuaderno principal, se solicitó, en síntesis, que se declarara que la actora es hija

extramatrimonial del señor Fabio de Jesús González Cardona, esposo y padre de las accionadas, quien falleció el 16 de septiembre de 2006; y que, por lo tanto, ella *“tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados”* por su progenitor.

Adicionalmente se pidió la inscripción de la sentencia que en tal sentido se prohiriera, en el registro civil de nacimiento de la gestora del litigio; y que se condenara a las convocadas al mismo, al pago de las costas.

2. En sustento de tales pretensiones se adujo que entre los señores María Teresa Ovalle, madre de la demandante, y Fabio de Jesús González Cardona, existió una relación amorosa por cuatro años; que fruto de ese vínculo, nació el 16 de marzo de 1976 Tatiana González Ovalle; que su padre siempre la reconoció como hija, atendió su subsistencia, le brindó educación y la trató como tal, frente a propios y extraños; que el citado señor contrajo matrimonio con Antonia Farfán, con quien procreó a Érika y a Claudia Vanessa; y que éstas sabían que aquélla era hija de su esposo y padre, respectivamente, y así la aceptaron en el entorno familiar.

3. El Juzgado Primero de Familia de Envigado, antes Primero Promiscuo de Familia, al que le correspondió el conocimiento del asunto, admitió el libelo introductorio con auto del 13 de agosto de 2007 (fl. 46, cd. 1).

4. Sin haberse surtido la notificación de dicho proveído, las accionadas, por intermedio de apoderado judicial, comparecieron al proceso y solicitaron su nulidad “*a partir del [a]uto [a]dmisorio de la demanda*”, habida cuenta que la actora sí tenía forma de establecer los lugares donde residían, para que allí se surtiera su notificación, por lo que carecía de fundamento el emplazamiento que pidió en relación con ellas (fls. 68 a 72, cd. 1).

5. La citada oficina judicial negó el anterior pedimento mediante auto del 29 de octubre de 2008, en el que, adicionalmente, le reconoció personería al apoderado designado por las demandadas y tuvo a éstas por notificadas del auto admisorio, por conducta concluyente (fls. 89 a 91, cd. 1).

6. Al responder el escrito generatriz de la controversia, las integrantes del extremo pasivo de la relación procesal expresaron conformidad con la pretensión de que se declarara a la actora hija extramatrimonial del señor Fabio de Jesús González Cardona; y se opusieron a que se le reconocieran derechos sobre la herencia dejada por éste, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda se verificó, a su proponente, por estado del 15 de agosto de 2007 y a ellas, las convocadas al juicio, por conducta concluyente, el 29 de octubre de 2008, de lo que infirieron la insatisfacción de las exigencias contempladas, por una parte, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, por

otra, en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 (fls. 93 a 96, cd. 1).

7. La curadora *ad litem* que se designó para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Fabio de Jesús González Cardona, en cuanto hace a la demanda, expresó atenerse a lo que resultara probado en el proceso y no constarle sus hechos (fls. 111 a 113, cd. 1).

8. Agotado el trámite de la primera instancia, la oficina judicial mencionada le puso fin con sentencia del 23 de agosto de 2011, en la que declaró que la actora es hija extramatrimonial de Fabio de Jesús González Cardona y la caducidad de los efectos patrimoniales de ese reconocimiento (fls. 171 a 179, cd. 1).

9. Inconforme con el segundo de tales pronunciamientos, la demandante apeló el fallo del *a quo*. El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, al desatar dicho recurso, en su sentencia, que data del 13 de marzo de 2012, lo revocó en lo tocante con la indicada determinación para, en su remplazo, “**DECLARAR** que la filiación surte plenos efectos patrimoniales contra Antoni[a] Farfán Núñez, Claudia Vannesa y Érika González Farfán”, así como frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado progenitor.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Para revocar el acogimiento que el juzgado de primera instancia hizo de la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación pronunciada en favor de la actora y disponer, por el contrario, que dicho vínculo conllevaba tales efectos en frente de la totalidad de los demandados, que fue el único punto discutido en la apelación que aquélla propuso, el Tribunal memoró lo acontecido desde el fallecimiento del causante Fabio de Jesús González Cardona y hasta cuando se profirió el auto del 29 de octubre de 2008, en el que se resolvió negativamente la solicitud de nulidad elevada por las accionadas, se reconoció personería al apoderado que designaron para que las representara y se las tuvo, por conducta concluyente, enteradas del proveído admisorio de la demanda; y, adicionalmente, esgrimió los argumentos que enseguida se compendian:

1. El libelo introductorio se presentó *“antes de que acaeciera el bienio a que alude el artículo 10 de la ley 75 de 1968”*; por consiguiente, era aplicable el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

2. Respecto de Érika González Farfán *“no era procedente tenerla notificada por conducta concluyente una vez resuelto el incidente de nulidad, ya que quedó notificada por aviso el 21 de abril de 2008, notificación que es válida en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el*

incidente de nulidad fue negado, razón por la cual no era viable aplicar el inciso final del artículo 330 [ibídem], que parte de la premisa [de] que se decrete la nulidad por indebida notificación”.

3. Como la señalada publicidad se realizó “dentro del año siguiente a [cuando] se notific[ó] a la parte demandante el auto admisorio, se interrumpió la caducidad, lo que trae como consecuencia que [la] filiación surta efectos patrimoniales a favor de la demandante y en contra de Érika González Farfán”.

4. En lo que atañe a las otras dos accionadas, Antonia Farfán Núñez y Claudia Vanessa González Farfán, su enteramiento del auto admisorio también se realizó dentro del año de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se produjo “cuando presentaron el escrito por medio del cual otorgaron poder a un abogado para promover el incidente de nulidad, razón por la cual de conformidad con el inciso 3° del artículo 330 [de la misma obra], una vez allegado el poder, el juez de primera instancia debió reconocerle personería al togado cuando le dio traslado a la nulidad invocada y no pasados casi tres meses, pues de esta manera los derechos de la parte demandante resultar[on] claramente vulnerados al estar de por medio el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia”.

5. Es contradictorio que el funcionario de primera instancia hubiese declarado la ocurrencia de la notificación por conducta concluyente, en la providencia que negó la nulidad reclamada por las demandadas, cuando dicha

petición versó, precisamente, sobre la invalidez del enteramiento a ellas de la admisión de la demanda.

6. Como el reconocimiento de personería al apoderado de las demandadas no dependía de ninguna actuación de ellas, el juez del conocimiento *“debió dar estricto cumplimiento a los términos a los que alude el [artículo] 124 del Código de Procedimiento Civil”*.

7. A la solicitud de *“nulidad por indebida notificación”* que elevaron Antonia Farfán Núñez y Claudia Vanessa González Farfán, *“de conformidad con los artículos 138 y 143 del C. de P. Civil, ni siquiera se le debió dar trámite (...), porque respecto a l[a]s referid[a]s demandad[a]s no se había surtido la notificación”*.

8. *“(...) la labor del juez no puede contraerse a una actitud pasiva o de mero espectador, así su actuación esté formalmente en consonancia con lo dispuesto por una determinada norma”, toda vez que “[d]e conformidad con las disposiciones legales (art[s]. 2, 37, 38 y 179 del C.P.C., entre varias), aunadas al mandato constitucional por virtud del cual debe buscarse la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.), las autoridades jurisdiccionales deben en cada caso y de acuerdo con las circunstancias pertinentes, cumplir los deberes consagrados en el Código de Procedimiento Civil, lineamientos inscritos dentro del marco de un procedimiento jurisdiccional eficiente y dotado de plenas garantías para la prevalencia*

efectiva de los derechos sustanciales de los asociados, conforme a las circunstancias del caso objeto de examen”.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO ÚNICO

1. El censor denunció la sentencia del Tribunal por ser directamente violatoria de los artículos 10° de la Ley 75 de 1968, 2539 del Código Civil, 90 y 330 del Código de Procedimiento Civil.

2. Luego de reproducir a espacio buena parte de los planteamientos consignados en el fallo de segunda instancia, el recurrente puntualizó que lo aquí debatido “*se concreta en determinar si para efectos de verificar el término de caducidad establecido por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda quedó consumada en la fecha en que se notificó el auto que le reconoció personería al apoderado de las demandadas, en la fecha en que se allegó el poder al Juzgado o en un época diferente*”.

3. En tal orden de ideas transcribió, en lo pertinente, el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y destacó que en el supuesto del otorgamiento de poder a un abogado, “*la notificación por conducta concluyente queda surtida (...) en el momento en que se notifica el auto que le reconoce personería jurídica al apoderado y no en el momento en que se presenta el poder*”.

4. Con base en tal análisis, el casacionista aseveró que *“la argumentación esgrimida por el Tribunal cuestionando la tardanza del Juzgado en reconocer personería al apoderado de las demandadas, no es idónea para desvirtuar la regla jurídica establecida en el inciso tercero del artículo 330 del C.P.C.”*, como quiera que *“[e]l momento que demarca la consumación de la notificación por conducta concluyente es aquel en el que efectivamente se notifica el auto que reconoce personería y no el momento en que según el Tribunal ‘debió’ haberse proferido tal decisión”*.

Insistió en que, por lo tanto, *“el punto de partida para efectos de determinar si el término de caducidad se interrumpió - conforme la regla del artículo 90 del C.P.C.- es el de la notificación del auto en el que se tuvo a las demandadas como notificadas por conducta concluyente y en el cual se le reconoció personería a su apoderado”*.

5. Estimó que tampoco son acertados aquellos planteamientos enderezados a impedir que los efectos derivados de la demora en que incurrió el juzgado del conocimiento deban ser asumidos por la parte actora, ya que *“el término de un (1) año que establece el artículo 90 del C.P.C. corre de manera objetiva, sin que para verificar su cumplimiento sea dable analizar la diligencia de la parte demandante o la conducta asumida por el Juzgado o por la propia parte demandada durante dicho interregno”*, tesis que sustentó

con la reproducción parcial que hizo de un fallo de esta Corporación.

6. Así las cosas, el censor calificó de errados los argumentos esgrimidos por el *ad quem* que lo llevaron “a considerar que no había operado la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación en relación con las demandadas determinadas” y advirtió que como entre ellas “*existe un litisconsorcio necesario*”, a voces del inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción de la caducidad sólo pudo producirse cuando se surtió la notificación a todas del auto admisorio, circunstancia que, por ende, “*tiene trascendencia en relación con las consideraciones que efect[uó] el Tribunal con respecto a la demandada ÉRIKA GONZÁLEZ FARFÁN*”, incluso de aceptarse que “*quedó notificada por aviso el 21 de abril de 2008*”.

7. En definitiva, el recurrente solicitó casar el fallo impugnado y que, en sede de instancia, esta Corporación “*confirme íntegramente la sentencia de primer grado*”.

CONSIDERACIONES

1. Mirado en todo su contexto el fallo del Tribunal, establece la Corte que esa autoridad, para colegir que el reconocimiento de hija del causante Fabio de Jesús González Cardona que se hizo a la actora, sí surtió efectos

patrimoniales en relación con la totalidad de los demandados, adujo, en concreto, los siguientes razonamientos:

1.1. Respecto de Érika González Farfán, que fue notificada del auto admisorio de la demanda el 21 de abril de 2008 mediante aviso, según las previsiones del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, es decir, dentro del año a que alude el artículo 90 de la misma obra y, por lo mismo, no se configuró la caducidad contemplada en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

1.2. Y en cuanto hace a Antonia Farfán Núñez y Claudia Vanessa González Farfán, destacó las siguientes particularidades del caso:

a) La presentación de la demanda se realizó *“antes de que acaeciera el bienio a que alude el artículo 10 de la ley 75 de 1968”*.

b) Es, por lo tanto, aplicable el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

c) Pese a que *“el 29 de julio de 2008 -dentro del año- le otorgaron poder al Dr. Oscar Jaime Quintero Vargas para interponer incidente de nulidad, el juzgado sólo le reconoció personería al abogado y dispuso que las demandadas se*

notificaron por conducta concluyente cuando resolvió el incidente de nulidad -negándolo- el 29 de octubre de 2008”.

d) No debió tenerse “a los demandados por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha en que fue notificado el auto de 29 de octubre de 2008, (...), en tanto [que] dicha actuación debió realizarse cuando [se] dio impulso al incidente de nulidad por indebida notificación, porque resulta un contrasentido que [se] haya surtido el trámite propio de un incidente -concedió traslado (...), folio 83 C. 1- (...), y sólo [vino] a reconocerle personería al abogado que formuló el incidente (...) una vez lo resolvió”.

e) El “acto de reconocer personería al abogado de los demandados no dependía de ninguna actuación de la parte demandada porque era actuación del A quo, quien debió dar estricto cumplimiento a los términos a los que alude el [artículo] 124 del Código de Procedimiento Civil”.

f) A la solicitud de nulidad elevada por las precitadas demandadas “ni siquiera se le debió dar trámite”, puesto que ellas no habían sido notificadas del auto admisorio de la demanda.

g) La “labor del juez no puede contraerse a una actitud pasiva o de mero espectador, así su actuación esté formalmente en consonancia con lo dispuesto en una determinada norma”, como quiera que en los términos de los artículos 2°, 37, 38 y 179 del Código de Procedimiento Civil, entre otros, y 228 de la

Constitución Política, *“las autoridades jurisdiccionales deben en cada caso y de acuerdo con las circunstancias pertinentes, cumplir con los deberes consagrados en el Código de Procedimiento Civil, lineamientos inscritos dentro del marco de un procedimiento jurisdiccional eficiente y dotado de plenas garantías para la prevalencia efectiva de los derechos sustanciales de los asociados, conforme a las circunstancias del caso objeto de examen”*.

Apoyado en esas circunstancias, el *ad quem*, en definitiva, coligió que las mencionadas accionadas *“se notificaron por conducta concluyente (...), cuando presentaron el escrito por medio del cual otorgaron poder a un abogado para promover el incidente de nulidad, razón por la cual, de conformidad con el inciso 3° del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, una vez allegado el poder, el juez de primera instancia debió reconocerle personería al togado cuando le dio traslado a la nulidad invocada y no pasados casi tres meses, pues de esta manera los derechos de la parte demandante resultarían claramente vulnerados al estar de por medio el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia”* (se subraya).

2. Aunque pareciera que el ataque frontal de la providencia impugnada se refiere a hechos ocurridos dentro del proceso, es claro que el censor denunció la sentencia del Tribunal por ser directamente violatoria de los artículos 10° de la Ley 75 de 1968, 2539 del Código Civil, 90 y 330 del Código de Procedimiento Civil, sin cuestionar la forma en que ocurrieron los hechos que se tuvieron como probados en el proceso y en tal sentido se acepta el tiempo de

presentación de la demanda, su admisión y la notificación del proveído en el que se adoptó esa determinación, por aviso, a Érika González Farfán y, por conducta concluyente, a Antonia Farfán Núñez y Claudia Vanessa González Farfán.

Igualmente, que se dio el otorgamiento de poder por parte de ellas a un abogado para que solicitara la nulidad de lo actuado, y que se presentó esa petición, su trámite y definición. Así mismo, el tiempo que transcurrió desde cuando las citadas accionadas confirieron el referido mandato y hasta la fecha del auto en el que el juzgado del conocimiento le reconoció personería para actuar al respectivo profesional del derecho.

3. Sin embargo, aunque la sala considera que efectivamente existe un error en cuanto a la norma escogida para aplicar al caso respecto al tratamiento que ha de darse a la comparecencia de las demandadas al proceso, es decir, a la aplicación del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en relación con el 10 de la ley 75 de 1968 para efectos de la notificación de las dos demandadas que no fueron vinculadas con el aviso inicial, sin entrar en discusiones respecto a la aplicabilidad o no del artículo 90 del mismo estatuto procesal, es claro que ha debido tenerse en cuenta el inciso primero de la citada norma y no el tercero, pues no se trata de la simple presentación de un poder sino de una actuación en la que se hace referencia al conocimiento que el apoderado actuante, y por ende sus representadas, tuvieron

respecto de la providencia de cuya notificación se trataba, es decir, el auto admisorio de la demanda.

Al efecto señala el artículo mencionado en su parte primera: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... ...se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.”*

4. Obsérvese que en el presente caso, el apoderado de las demandadas se refirió expresamente al auto de apertura del proceso para reclamar la nulidad por su indebida notificación, lo que da cuenta del conocimiento de su existencia, dando lugar a que en forma inmediata quedaran notificadas de manera personal de la providencia, tal y como lo ordena el inciso primero, sin necesidad de aplicar la solemnidad indicada en el tercer apartado, en el cual se exige que se reconozca personería al apoderado y que la notificación en tal caso se surta por conducta concluyente precisamente el día en que tal actuación se realice, pues es claro que en este caso no se hizo solamente la presentación de un poder al despacho judicial sino que se aludió a una providencia en concreto, que era precisamente la que debía noticiarse a las accionadas.

5. No obstante lo anteriormente observado por la sala, la aplicación de una normatividad equivocada resulta

intrascendente en este caso, pues hace innecesario el análisis que trajo el tribunal respecto a la aplicabilidad del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ya que para el caso, la actuación del apoderado se presentó dentro del bienio señalado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968 (30 de julio de 2008) y en esa fecha se entienden notificadas sus representadas en forma personal, salvo la que ya había sido vinculada mediante aviso, que también lo fue, y con mayor razón dentro del tiempo.

4. El cotejo de los planteamientos del Tribunal y los que para atacarlos presenta el recurrente, deja al descubierto que la acusación no se encamina válidamente a demostrar el error que encontró la Corte sino uno diferente, no aceptable para casar la decisión impugnada, y que por el contrario el aquí expuesto es intrascendente y no alcanza a desvirtuar el análisis central de la decisión, es decir, que la notificación efectivamente se alcanzó dentro del término que exige la ley para que la sentencia tenga efectos patrimoniales.

5. En consecuencia, el cargo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 13 de marzo de 2012 por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

Costas en casación a cargo de las recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.00, habida cuenta que la parte actora replicó la demanda con la que se sustentó dicho recurso extraordinario. La Secretaría de la Sala elabore la correspondiente liquidación.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Aclaración de voto